



PERÚ

Ministerio de Educación

Instituto Peruano del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

Resolución de Presidencia N° 207-2018-IPD/P

Lima, 09 de octubre de 2018

VISTOS:

Los Informes Números 000711 y 000753-2018-OAJ/IPD, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 001681-2018-UL/IPD, emitido por la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración; el Escrito N° 001-2018 presentado por la empresa MYL COMUNICACIONES S.R.L. en el expediente N° 2975-2018-TCE; el Escrito N° 01, recurso de apelación interpuesto por la empresa AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C., ante el Tribunal de Contrataciones del Estado contra el otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 064-2017-IPD/UL – Segunda Convocatoria, para la “Adquisición e Implementación de Soluciones de Video Vigilancia IP para los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana”; la Resolución N° 1680-2018-TCE-S2 expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado



CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, el Instituto Peruano del Deporte, en adelante IPD, es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional, constituye un organismo público ejecutor y cuenta con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones;



Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como sus modificatorias, constituyen el cuerpo normativo que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, en los procedimientos de contratación de bienes, servicios u obras;



Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 155-2018-IPD/OGA de fecha 26 de junio de 2018, se reconfirmó al Comité de Selección a fin que lleve a cabo el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 064-2017-IPD/UL, para la “Adquisición e Implementación de Soluciones de Video Vigilancia IP para los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana”, conformado por:

- José Antonio Chiong Espinoza (Presidente titular);
- José Onécimo Claros Sanddy (Primer miembro titular);
- Amílcar Aquiles Valdivia Quintanilla (Segundo miembro titular);
- Yliam Joseph Sánchez Arrieta (Presidente Suplente);
- David Joseph Ángeles Ramírez (Primer miembro suplente), y
- Gustavo Andrés Maraví Falcón (Segundo miembro suplente);





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

Que, con fecha 03 de julio de 2018, luego de la elaboración y aprobación de las bases, el Comité de Selección convocó el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 064-2017-IPD/UL – Segunda Convocatoria, para la “Adquisición e Implementación de Soluciones de Video Vigilancia IP para los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana”, en adelante Adjudicación Simplificada N° 064-2017-IPD/UL, con un valor referencial de S/ 399,500.00, habiéndose otorgado la buena pro a la empresa MYL COMUNICACIONES S.R.L., mediante acta de 24 de julio de 2018, la cual fue apelada ante el Tribunal de Contrataciones del Estado por la empresa participante AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C., mediante recurso de apelación de fecha 01 de agosto de 2018, presentado en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado el 03 de agosto de 2018, que originó el Expediente N° 2975-2018-TCE, en dicho Tribunal;

Que, mediante Escrito N° 001-2018, de fecha 13 de agosto de 2018, la empresa MYL COMUNICACIONES S.R.L., absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando se deje sin efecto la admisión de dicho recurso al haberse interpuesto fuera de la fecha establecida;

Que, si bien el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante su Resolución N° 1680-2018-TCE-S2, ha declarado improcedente el recurso de apelación; también es cierto que en su fundamento N° 4, ha trasladado la responsabilidad de evaluar el acto de admisión de ofertas tanto del adjudicatario como del impugnante al IPD, precisando textualmente lo siguiente: “4. Sin perjuicio de lo expuesto, ante la imposibilidad de este Colegiado de pronunciarse sobre los aspectos de fondo del recurso de apelación, es necesario expresar que el Impugnante ha puesto en conocimiento de este Tribunal que el Adjudicatario no habría acreditado diversas especificaciones técnicas previstas en el Requerimiento y Bases Integradas (véase al respecto, el **antecedente 9** de la presente Resolución). Asimismo, conforme al escrito presentado ante este Tribunal por el Adjudicatario, éste ha cuestionado que el Impugnante tampoco habría acreditado diversas especificaciones técnicas previstas en el Requerimiento y Bases Integradas (véase, al respecto, el **antecedente 10** de la presente Resolución); asimismo, ha denunciado una posible afectación al principio de igualdad de trato, toda vez que el motivo de la no admisión de su oferta no ha sido aplicada a la oferta del Adjudicatario”;

Que, en razón de lo expuesto, el Tribunal ha remitido copia de la Resolución N° 1680-2018-TCE-S2 al Titular del IPD, a efectos que, en mérito de sus facultades, evalúe el acto de admisión de la oferta del Adjudicatario, así como la evaluación de la oferta del Impugnante, con la finalidad que, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el extremo referido al supuesto incumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en las Bases Integradas;

Que, en ese marco, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 000711-2018-OAJ/IPD del 20 de setiembre de 2018, realizó el análisis legal correspondiente y concluyó que es procedente emitir el acto administrativo que declare nulo de oficio el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 064-2017-IPD/UL (Segunda Convocatoria);





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

Que, la Gerencia General advierte que por tratarse de un asunto de materia técnico-legal, es relevante contar también con la opinión técnica del área encargada de conducir y supervisar el Sistema de Abastecimiento, por lo que mediante Proveído N° 003461-2018-GG/IPD del 25 de setiembre de 2018, solicitó a la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, emitir su opinión técnica sobre el presente caso;



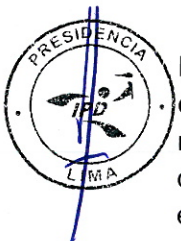
Que, respecto de ello, mediante el Informe N° 001681-2018-UL/IP del 26 de setiembre de 2018, la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, emite su opinión técnica, señalando entre otros fundamentos que, su personal ha procedido a revisar el expediente del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 064-2017-IPD/UL, y ha verificado que el Comité de Selección declaró NO ADMITIDA la propuesta presentada por el postor AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS SAC, debido a que según dicho Comité, el modelo SNP 6320RH Cámara Domo no cuenta en la ficha técnica presentada en la propuesta los protocolos IP66, IK10, pero, este mismo modelo SNP 6320RH Cámara Domo, advierte que fue también ofertado por la empresa MYL COMUNICACIONES S.R.L, siendo entonces la única diferencia a que la ficha técnica presentada por esta empresa está en el idioma Español y la de AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C., es en idioma Inglés, lo que podría haber sido la única justificación para que el Comité de Selección no admitiera la propuesta del citado postor. Pero, asimismo está acreditado que no hay otro sustento consignado en el Acta respectiva para la NO ADMISIÓN de la referida propuesta. Es más no se advierte ningún criterio técnico o justificación técnica que refleje que se haya revisado y evaluado objetivamente que las propuestas cumplan con las especificaciones técnicas de las bases integradas, pues bien no existen documentos que prueben que estas propuestas hayan sido validadas previamente por el área usuaria a solicitud del Comité de Selección;



Que, en el numeral 3.2 del citado informe, la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración señala que debe tomarse en cuenta que la ficha técnica de los modelos ofertados no constituye el único documento de evaluación para haber determinado la admisión o no de una oferta, dado que en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección, están entre otros documentos exigidos para la admisión de las propuestas declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III de las Bases (Anexo N° 3) y que adicionalmente a la declaración jurada de las especificaciones técnicas se debe adjuntar los folletos, instructivos, catálogos o similares de los productos ofertados;



Que, asimismo, en el numeral 3.3 del mismo informe, la referida Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, indicó que el Comité de Selección no ha considerado en su evaluación y calificación de las ofertas para determinar su admisión o no, que contaban con la declaración jurada de cada una de las empresas para acreditar que el o los productos ofertados cumplen con las especificaciones técnicas, sumado a ello están los documentos adicionales que fueron indistintamente presentados por las empresas participantes MYL COMUNICACIONES S.R.L. y AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C., ni asimismo que haya consultado sobre las mismas al área





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

usaria como una forma de apoyo en la revisión del cumplimiento de las especificaciones técnicas, por lo que se evidencia que el Comité de Selección no habría efectuado una evaluación que haya sido tratada de manera idéntica a ambas propuestas con una justificación objetiva y razonable, no garantizándose asimismo la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, contraviniendo lo previsto en los literales a) y c) del artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sobre los Principios de Igualdad de Trato y Transparencia, respectivamente, que rigen las contrataciones del Estado;



Que, la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración continúa informando en el numeral 3.4 de su informe que, estando a lo señalado, resulta evidente que en la evaluación y calificación de las propuestas, se han cometido vicios insalvables que afectaron el debido proceso, al contravenir las normas legales, y asimismo prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;



Que, la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración concluye que desde el punto de vista técnico en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 064-2017-IPD/UL, si se habría configurado causal de nulidad del mismo por contravenir las normas legales, asimismo prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable durante el procedimiento de selección, y ser retrotraída hasta la etapa de admisión de propuestas;

Que, contándose con la opinión técnica, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el Informe N° 000753-2018-OAJ/IP del 01 de octubre de 2018, emite una opinión legal que complementa al Informe N° 000711-2018-OAJ/IPD del 20 de setiembre de 2018;

Que, es importante precisar que en el Informe N° 000711-2018-OAJ/IPD, la Oficina de Asesoría Jurídica determinó que en el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 064-2017-IPD/UL existe el vicio consistente en que el Comité de Selección habría incurrido en error al no admitir la propuesta de la empresa AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C.;

Que, sobre este vicio, en los sub numerales 3.15 y 3.16 del Informe antes citado, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el modelo SNP6320RH Cámara Domo fue ofertado por las empresas MYL COMUNICACIONES S.R.L y AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C., siendo que la única diferencia es que la ficha técnica presentada por MYL COMUNICACIONES S.R.L. se encuentra en idioma Español y la de AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C. en idioma Inglés;

Que, asimismo, en el sub numeral 3.19 del mismo informe la Oficina de Asesoría Jurídica indica que de la revisión de las bases integradas, con relación a los documentos exigidos para la admisión de las propuestas se encuentra la Declaración Jurada de





PERÚ

Ministerio de Educación

Instituto Peruano del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección¹;

Que, en el mismo sub numeral, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que la declaración Jurada constituye un documento que en muchos casos es suficiente para acreditar que el o los productos ofertados cumplen con las especificaciones técnicas;



Que, adicionalmente, cabe precisar que en el sub numeral 1.7 del Capítulo I – Etapas del procedimiento de selección, de las Bases Integradas se indica que: “Los documentos que acompañan las ofertas se presentan en idioma Castellano o en su defecto, acompañados de traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos”;



Que, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, los principios que rigen las contrataciones sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y su Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones, es así que entre otros, se definen los siguientes principios: a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de Trato, c) Transparencia, d) Competencia;



Que, el Artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o, (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, en tal sentido, en el numeral 3.19 del Informe N° 000711-2018-OAJ/IPD, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que resulta evidente que en la evaluación y calificación de las propuestas, se han cometido vicios insalvables que afectaron el debido proceso,



¹ BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 064-2017-IPD/UL – SEGUNDA CONVOCATORIA

“SECCIÓN ESPECÍFICA – CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN”

CAPÍTULO II- DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

2.2.2.1 Documentos para admisión de la oferta:

(...)

c) Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas.

(...)





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

contraviniendo las normas legales, prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, en esa línea de análisis, en el numeral 3.21 del mismo Informe, la citada Oficina de Asesoría Jurídica indica que tal como se evidencia del análisis realizado, la revisión, evaluación, calificación de las propuestas presentadas y el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 064-2017-IPD/UL, se ha realizado sin que haya existido equidad y sin la observancia debida de los principios que rigen las Contrataciones del Estado, en lo referente a las propuestas presentadas, en particular a las de las empresas MYL COMUNICACIONES S.R.L. y AMERICAN NETWORK COMMUNICATIONS S.A.C., por lo tanto es pasible de nulidad de oficio;



Que, asimismo, en el numeral 3.22 del referido informe, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que corresponde precisar que los vicios detectados no resultan conservables en los términos señalados en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto han tenido incidencia en la presentación, revisión, evaluación, calificación de las propuestas presentadas y el otorgamiento la buena pro;



Que, adicionalmente, indica que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 44.3 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares”;



Que, respecto de ello, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el numeral 3.24 del referido informe manifiesta que habiéndose cometido los vicios señalados en la etapa de evaluación y calificación de propuestas, el procedimiento de selección debe retrotraerse a dicha etapa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, invocando al Comité de Selección que ponga un mayor celo en su actuación.



Que, conforme a todo lo indicado, la Oficina de Asesoría Jurídica en sus Informes N° 000711-2018-IPD/OAJ, de fecha 20 de setiembre de 2018 y N° 000753-2018-IPD/OAJ, de fecha 01 de octubre de 2018, concluye que en virtud del análisis realizado y en atención a los vicios insalvables detectados, es procedente emitir el acto administrativo que declare nulo de oficio el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 064-2017-IPD/UL – Segunda Convocatoria, retrotrayéndolo a la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas;



Que, asimismo, recomienda que la Unidad de Logística y/o el Comité de Selección registre debidamente la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), notificando a los participantes a través del SEACE y/o de sus correos electrónicos; e igualmente, recomienda invocar al Comité de Selección que ponga especial esmero en la ejecución de



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

las labores que le exige la normativa de Contrataciones del Estado y demás normas conexas;

Que, finalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda se inicien las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios y servidores del IPD;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con el visto de la Gerencia General, de la Oficina de General de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, en lo que corresponde a sus competencias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NULO DE OFICIO el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 064-2017-IPD/UL – Segunda Convocatoria, para la “Adquisición e Implementación de Soluciones de Video Vigilancia IP para los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana”.

Artículo Segundo.- RETROTRAER el mencionado procedimiento de selección a la Etapa de Evaluación y Calificación de las Ofertas presentadas, invocándose al Comité de Selección que ponga especial esmero en la ejecución de las labores que le exige la normativa de Contrataciones del Estado y demás normas conexas.

Artículo Tercero.- DISPONER, se inicien las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los funcionarios y servidores del Instituto Peruano del Deporte (IPD).

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución al Comité de Selección, a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración y al Área Usaria: la Coordinación de Complejos Deportivos de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte (IPD).

Artículo Quinto.- DISPONER que la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración registre debidamente la declaratoria de nulidad de oficio en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), debiendo notificar a los participantes a través del SEACE y de sus correos electrónicos.

Artículo Sexto.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



VIKTOR PRECIADO ROJAS
Presidente (a)
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE
www.ipd.gob.pe